

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

000252

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00020-2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera a Los Arellano P4, Colonia Arellano, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera a Los Arellano P4, Colonia Arellano, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00020-2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha tres de julio de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha tres de octubre de dos mil trece, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario número [REDACTED] de la Ciudad de Huixquilucan, Estado de México, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, acreditando que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, aunado a que se encuentra presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el cual será valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0459/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **siete de agosto del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **ocho al veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de julio de dos mil diecinueve para ser valorado dentro de la presente resolución, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

comparece además de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de tener por presentado el escrito ingresado en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece además de encontrarse aportado dentro de la substanciación del presente procedimiento de conformidad con el artículo 167 de la Ley ante mencionada. Por último, se ordenó la adopción de una medida correctiva con el objeto de corregir la conducta de la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término precisado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0324/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece al presente procedimiento además de encontrarse presentado dentro del término conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se dejó sin efectos la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0171/2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha ocho de marzo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

000253

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00020-2019, levantada el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

1.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, el cual reúna la totalidad de las características previstas en el artículo 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de encontrarse dentro del área de servicio de mantenimiento y almacén de materias primas, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ✕

III.- Que en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello copia del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha tres de octubre de dos mil trece, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario número [REDACTED] de la Ciudad de Huixquilucan, Estado de México, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección y por tanto se tiene por presentado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tiene que en fecha doce de julio de dos mil diecinueve compareció el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, y toda vez que dicho escrito se encuentra presentado dentro de la substanciación del presente procedimiento se tiene por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento C. [REDACTED], [REDACTED], representan legal de la empresa inspeccionada, a manifestar lo que a su derecho convino en atención a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento y toda vez que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualizó que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otros productos metálicos, en la cual cuenta con una actividad referente a servicio de mantenimiento de los equipos involucrados en el proceso, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en latas de aerosol, filtros de aire, latas de refrigerantes, latas de pintura, trapos impregnados con aceite lubricante usado, aceite gastado, lámparas fluorescentes y acumuladores usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. Aunado a que de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de la visita de inspección se detectó que desde el día tres de agosto de dos mil diecisiete se encuentra registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, encontrándose ubicada en la categoría de pequeño generador, lo cual permite conocer que la inspeccionada previo a la visita de inspección sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó la visita de inspección correspondiente a verificar que cuente con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

000254

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, puesto que dentro de la visita se detectó que se encuentra categorizada como pequeño generador de residuos peligrosos, y por tanto se encuentra sujeta al cumplimiento del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, detectando que el área designada como almacén no reúne las condiciones previstas en la normatividad toda vez que la inspectora actuante señaló que para entrar al área de almacén de residuos peligrosos se debe cruzar por las áreas de servicio de mantenimiento y almacén de materias primas, por lo que se considera que no está separado de las áreas de producción, como así lo precisa la normatividad ambiental, y una vez valoradas las manifestaciones expresadas por la inspeccionada en su escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se tiene que señala que dicho almacén se encuentra instalado desde el año de 2015, y del cual no se había realizado observación al respecto, además que al costado se encuentra el almacén de partes de mantenimiento el cual cuenta con una entrada independiente y una cortina metálica la cual es abierta al momento del recibo de materiales, aclarando que las dos áreas cuentan con puerta de acceso las cuales sirven para tener mayor control de las entradas y salidas de materiales y residuos, compartiendo solo la entrada pero no la puerta de acceso, exhibiendo como prueba de ello fotografías, sin embargo, al ser analizadas las pruebas aportadas se tiene que las fotografías carecen de la certificación señalada en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que las mismas hacen las veces de un indicio, pero no garantizan que el almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, puesto que no existe la certeza que hayan sido capturadas en el almacén temporal de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada.

Ahora bien, se tiene que dentro de los escritos aportados en fechas doce de julio y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, refiere que su almacén temporal reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental y que ello es acreditado a través de la fe de hechos pasada ante Notario Público y la cual es exhibida, observando agregada la escritura pública número veinte mil quinientos veintiuno, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, expedido por el Licenciado Jaime Talamantes Del Cojo, Notario Público número veintiséis del Estado de Aguascalientes, dentro de la cual se hacen constar las circunstancias en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos; dentro de la cual se describe lo siguiente:

"...el señor [REDACTED] me informa que ha solicitado mi presencia con objeto de que se de fe de que el almacén de residuos peligrosos se encuentra perfectamente delimitado y separado del área de mantenimiento, y que si bien es cierto, que para acceder a ambas áreas se debe pasar por una puerta y pasillo en común, cada almacén cuenta con su puerta de acceso independiente, además de que el almacén de residuos peligrosos no comparte muro con ninguna otra área.-----"

Y por tal efecto el compareciente me solicita nos traslademos a la zona antes referida, procediendo a dar fe de que para ingresar al almacén temporal de residuos peligrosos se ingresa por una puerta que a su vez nos conduce al pasillo central de aproximadamente SIETE metros de largo por CUATRO metros de ancho y que en su parte lateral izquierda (lado sur) está delimitado por una pared de lámina, que por el lado derecho (parte norte) hay una cortina metálica con una puerta de acceso para ingresar al almacén de partes de mantenimiento y que al fondo del pasillo se encuentra una puerta metálica con cinta en color amarillo la cual presenta varias

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

señalizaciones relativas a seguridad e higiene, así como una que indica que es “ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS” dándose fe de que tanto la zona de mantenimiento como la del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan como ha quedado establecido en líneas previas con su puerta de acceso independiente entre si y que ambas áreas están perfectamente delimitadas, sin muros colindantes entre si y que el andador de acceso que conduce a las áreas en cuestión es solamente un pasillo en donde no hay ninguna actividad laboral, y para efectos de dejar constancia en una forma gráfica de lo antes expuesto se ha tomado una serie de fotografías en las cuales se aprecia lo observado por el Suscrito Notario, mismas fotografías que por solicitud del compareciente se anexan a la presente acta notarial...”

En virtud de lo anterior y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que las fotografías agregadas al instrumento notarial acreditan las condiciones del almacén temporal, es decir que se encuentra en las condiciones en las que fue detectado en la visita de inspección, lo cual quiere decir que dicha área no ha sufrido ni un tipo de modificación, asimismo, se tiene que la descripción realizada por el Notario Público en cuanto a las condiciones en las que se encuentra la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual constituye una prueba fehaciente de las características que reúne dicho almacén a simple vista y no con la posibilidad de dar certeza que dicho almacén de cumplimiento al acondicionamiento precisado en la normatividad ambiental, es decir, dicha prueba no hace las veces de un peritaje, sin embargo, es evidente que al circunstanciar que el almacén temporal únicamente comparte el pasillo de acceso a las áreas pero no los muros contiguos ni el hecho de tener que cruzar áreas diversas para poder acceder al almacén temporal esta autoridad determina que si bien dentro de la visita de inspección se asentó dicha situación lo cierto es que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra colocado contiguo al área de servicio de mantenimiento como así se aprecia del diagrama de funcionamiento agregado por la inspeccionada dentro de la diligencia, y no dentro de un área, en tanto se determina que la posible irregularidad detectada en la visita de inspección no tiene razón de ser, puesto que dicho almacén se encuentra separado y por tanto cuenta con su propia puerta de acceso así como muros independientes de cualquier otra área, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa**.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0459/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento el cual se encuentra valorada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0324/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, el cual será reproducido para su mayor apreciación:

“PRIMERO.- De conformidad con el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del cual se realizan manifestaciones y se aportan pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y el cual será valorado y analizado al momento de emitir la resolución correspondiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0196/2021

000255

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y toda vez que dentro del escrito de referencia se hace constar manifestaciones y documentación que tiene relación con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad realizara el análisis de la misma para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que la medida correctiva ordenaba:

"1.- Deberá separar su almacén temporal de residuos peligrosos del área de mantenimiento y almacén de materias primas, debiendo exhibir a esta autoridad la documentación con la que acredite el hecho, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Y una vez analizadas las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, se tiene que manifiesta haber dado cumplimiento a dicha medida previo a la visita de inspección, puesto que el almacén temporal se encuentra separado del área de mantenimiento, además que dentro del escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil diecinueve exhibió las fotografías certificadas ante Notario Público en la que se circunstancian las condiciones en las que se encuentra el área de almacén temporal, por lo que solicita sean valoradas para acreditar el cumplimiento, dicho lo anterior, se tiene que dentro del escrito referido por la inspeccionada se encuentra agregado el instrumento notarial número [REDACTED] [REDACTED], de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, expedido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hacer constar lo siguiente:

"...el señor [REDACTED] me informa que ha solicitado mi presencia con objeto de que se de fe de que el almacén de residuos peligrosos se encuentra perfectamente delimitado y separado del área de mantenimiento, y que si bien es cierto, que para acceder a ambas áreas se debe pasar por una puerta y pasillo en común, cada almacén cuenta con su puerta de acceso independiente, además de que el almacén de residuos peligrosos no comparte muro con ninguna otra área.-----

Y por tal efecto el compareciente me solicita nos traslademos a la zona antes referida, procediendo a dar fe de que para ingresar al almacén temporal de residuos peligrosos se ingresa por una puerta que a su vez nos conduce al pasillo central de aproximadamente SIETE metros de largo por CUATRO metros de ancho y que en su parte lateral izquierda (lado sur) está delimitado por una pared de lámina, que por el lado derecho (parte norte) hay una cortina metálica con una puerta de acceso para ingresar al almacén de partes de mantenimiento y que al fondo del pasillo se encuentra una puerta metálica con cinta en color amarillo la cual presenta varias señalizaciones relativas a seguridad e higiene, así como una que indica que es "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" dándose fe de que tanto la zona de mantenimiento como la del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan como ha quedado establecido en líneas previas con su puerta de acceso independiente entre si y que ambas áreas están perfectamente delimitadas, sin muros colindantes entre si y que el andador de acceso que conduce a las áreas en cuestión es solamente un pasillo en donde no hay ninguna actividad laboral, y para efectos de dejar constancia en una forma gráfica de lo antes expuesto se ha tomado una serie de fotografías en las cuales se aprecia lo observado por el Suscrito Notario, mismas fotografías que por solicitud del compareciente se anexan a la presente acta notarial..."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

*Asimismo, se tiene que de la revisión de las fotografías agregadas a la fe de hechos reproducida, se tiene que las pruebas agregadas por la inspeccionada se encuentran emitidas previo al ordenamiento de la medida correctiva en estudio y por tanto dichas pruebas no son tendientes al cumplimiento de la misma sino a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, que si bien de las pruebas agregadas se advierte que la inspeccionada no ha realizado gestiones de separar el almacén temporal de residuos peligrosos del área de mantenimiento y almacén de materias primas, puesto que dichas áreas se encuentran separadas, que si bien se accesa por un pasillo, lo cierto es que en cuestión del almacén no comparte la puerta de acceso a la misma ni los muros perimetrales, lo cual se traduce en que se encuentra separado de las áreas referidas en la medida correctiva, y por tanto se determina que la medida en estudio no tiene razón de ser, por lo que se **deja sin efectos.**"*

Considerando lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que la posible irregularidad detectada durante la visita de inspección practicada a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, fue desvirtuada, puesto que dentro de la substanciación del presente procedimiento exhibió la documentación con la cual se acredita que previo a la visita de inspección su almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, como así lo precisa el artículo 82 fracción I, inciso a), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que no se considera infractora de la normatividad ambiental.

VI.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental o su reglamentación; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número II-00020-2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VII.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

000256

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00020-2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Carretera a Los Arellano P4, Colonia Arellano, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

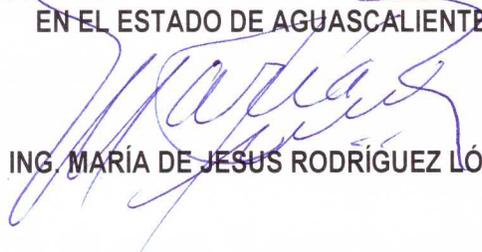


DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TST NIKKEI METALES, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0196/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO